C-VCTM-PARCU-LA-00017

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HKK-11041	VSC-000901	13/08/2021	PARCU-0150	22/07/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
		VSC-000367	06/05/2022			
		VSC-000414	13/06/2022			

Dada en San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2022.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000901 **DE 2021**

(13 de Agosto 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2008 se suscribió contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. **HKK-11041**, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y el señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de TAME, Departamento de ARAUCA, con un área de 10 HECTAREAS y 7724,5 METROS CUADRADOS. Por un término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de agosto de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00427 del 24 de marzo del 2017, se dispuso: Artículo Primero: se acepta la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE**, identificado con C.C No. 19.477.576 a favor del señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR**, CON C.C 17.547.973 dentro del contrato de concesión No. **HKK-11041**. Articulo Segundo: NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por el titular CARLOS HUMBERTO MANRIQUE a favor de LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR.

Mediante Auto PARCU-030 del 13 de enero de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA aprueba el Programa de Trabajos y Obras P.T.O, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción.

Mediante AUTO PARCU – 1457 del 30 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.065 el 31 de agosto de 2018, el cual adopta el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0976 del 21 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> *(…)* ***ARTICULO TERCERO:*** *Al titular del Contrato de Concesión Minero HKK-11041, que está incurso en causal de caducidad, de que trata la Cláusula Séptima numerales 17.9 y Decima Octava el titulo minero referido en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001" El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión, para lo cual, se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(…)*

Mediante AUTO PARCU – 1242 del 07 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.103 el 08 de octubre de 2019, por medio del cual se acogió el Concepto técnico PAR Cúcuta No. 0836 del 28 de agosto de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***(…) 2.4 REQUERIR*** *al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los articulo 288 y 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;' para que allegue lo siguiente.*
>
> ***2.4.1*** *La póliza minero ambiental por un valor a asegurar de ($150.082.842) correspondientes al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTAC ION. Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico PARCU-0836 de fecha 28 de agosto de 2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.* ***(…)***

Mediante Concepto técnico 616 del 03 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> *(…)****3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N° HKK-11041 de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Material de Construcción, correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2018, I, II de 2019, ya que se encuentra firmado por el titular y presenta declaración en cero.*
>
> *3.2 Mediante Auto PARCU 1242 del 07 de octubre de 2019, se informa al titular que la solicitud con radicado No. 20195500861942 del 17 de julio del 2019, será estudiada por el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el cual procederá a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo sobre el asunto. Auto Notificado por estado el 08 de octubre de 2019. Se remite a la Vicepresidencia de Titulación y Contratación para continuar con el respectivo trámite.*
>
> *3.3 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo a premio de multa/ causal de caducidad en Auto PARCU- 1242 de fecha 07 de octubre de 2019, respecto de presentar póliza minero ambiental, acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la licencia ambiental, igualmente presentar las correcciones del formato básico minero anual de 2017 ya que se evidencia mal diligenciado el año declarado, el cual debe ser radicado a través de la plataforma del SI MINERO, de conformidad con la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016. Se adjunta Certificación de liquidación de póliza minero ambiental. Se remite al área jurídica para lo de su competencia. (…)*

Mediante AUTO PARCU - 0733 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PARCU- No. 0616 del 3 de junio de 2020, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> *(…)****2.3.*** *Advertir al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante auto PARCU- 1242 de fecha 07 de octubre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (…)*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos realizados bajo a premio de multa/ causal de caducidad en Auto PARCU- 1242 de fecha 07 de octubre de 2019 y reiterados mediante AUTO PARCU - 0733 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PARCU- No. 0616 del 3 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HKK-11041**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *….*
> ***i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.***
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.***
> ***…***
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"En materia contractual, la administración tiene la dirección y control de la celebración y ejecución del contrato, función que desarrolla, entre otras formas, a través de las cláusulas exorbitantes, caracterizadas, esencialmente, por la inaplicabilidad de algunos principios contractuales del derecho civil, toda vez que, precisamente, al practicarse quebrantan la igualdad y conmutatividad propias del acuerdo de voluntades (…) El fundamento de estos poderes, reservados a la administración, es el interés general, deducible de la teleología de los extremos del contrato estatal. En efecto, la entidad pública que acude al negocio jurídico, directa o indirectamente, espera un beneficio colectivo, y el contratista, por su parte, pretende con la suscripción del acuerdo incrementar su patrimonio. (…) las cláusulas exorbitantes son -de acuerdo con la Ley 80 de 1993-: la interpretación unilateral de los documentos contractuales y de las estipulaciones en ellos convenidas, la introducción de modificaciones a lo pactado, la terminación unilateral, la caducidad administrativa, la reversión y el sometimiento a las leyes nacionales. En este orden de ideas, las cláusulas exorbitantes le otorgan ventajas a la Administración, porque es gestora del interés colectivo."* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que*

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697) .

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima y Décima Octava del Contrato de Concesión No. **HKK-11041,** por parte del señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1457 del 30 de Agosto de 2018, notificado por Estado No. 065 del 31 de agosto de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, articulo 112 literal i) " El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 065 del 31 de agosto de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **HKK-11041,** por parte del señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA,** por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1242 del 07 de octubre de 2019, notificado por Estado No. 103 del 08 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, articulo 112 literal f) " El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que acredite la renovación de la póliza minero ambiental, ya que se encuentra vencida desde el año 2018, por un valor a asegurar de CIENTO CINCUENTA ($150.082.842) correspondientes al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTAC ION

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 103 del 08 de octubre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de octubre de 2019, sin que a la fecha el señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No**. HKK-11041**, por parte del señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0733 28 de julio del 2020, notificado por Estado No. 037 del 06 de agosto del 2020, en el cual se le advirtió al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante auto PARCU- 1242 de fecha 07 de octubre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD, dándole un alcance en cuanto que no allegó la Renovación de la Póliza Minero ambiental, ya que se encuentra vencida desde el año 2018, por un valor asegurado de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($97.500), correspondientes al 5% del valor de la inversión del último año de la etapa de EXPLORACION, ya que no

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

cuenta con Licencia Ambiental, de acuerdo al concepto con radicado No. 20161200033281 del 23 de mayo del 2019 de la Oficina Asesora Jurídica por medio del cual se reglamentó esta directriz. Así mismo, no ha cumplido con las correcciones del FBM anual 2017.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. HKK-11041,** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HKK-11041**.

Teniendo en cuenta que, por medio de la resolución No. 000427 del 24 de marzo de 2017 (anexo), se resolvió ACEPTAR la cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, identificado con C.C No. 19.47.576 a favor del señor LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR, identificado con la C.C No. 17.547.973 dentro del Contrato de Concesión No. HKK-11041 y NEGAR la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones; **se vinculará al señor LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR, como tercero interesado, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, la cual reza,**

> ***"ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.*** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
> ***2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.***
> *3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general." (negrilla fuera de texto)*

Como consecuencia de lo anterior, se notificará al señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR**, de acuerdo a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. HKK-11041**, otorgado al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, identificado con el número de cedula No. 19.477.576, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HKK-11041** suscrito al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, identificado con el número de cedula No. 19.477.576, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. HKK-11041** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA,** identificado con el número de cedula No. 19.477.576, en su condición de titular del Contrato de Concesión **HKK-11041,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de TAME, departamento de **ARAUCA** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.HKK-11041**, previo recibo del área objeto del contrato. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Poner en el señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, identificado con el número de cedula No. 19.477.576, en su condición de titular del Contrato de Concesión HKK-11041 el Concepto Técnico **PARCU-616 de fecha 03 de junio de 2020. (REDACCIÓN)**

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, identificado con el número de cedula No. 19.477.576, en su condición de titular del Contrato de Concesión **HKK-11041,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR**, identificado con la C.C No. 17.547.973, en calidad de tercero interesado dentro del Contrato de Concesión **HKK-11041,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. – Maria Fernanda Pezzotti/ Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000367 **DE** 2022
06 de mayo 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00901 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2008 se suscribió contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. **HKK-11041**, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y el señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de TAME, Departamento de ARAUCA, con un área de 10 HECTAREAS y 7724,5 METROS CUADRADOS. Por un término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de agosto de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 00427 del 24 de marzo del 2017**, se dispuso: Artículo Primero: se acepta la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE**, identificado con C.C No. 19.477.576 a favor del señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR**, CON C.C 17.547.973 dentro del contrato de concesión No. **HKK-11041**. Articulo Segundo: NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por el titular CARLOS HUMBERTO MANRIQUE a favor de LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR.

Mediante **Auto PARCU-030 del 13 de enero de 2014**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA aprueba el Programa de Trabajos y Obras P.T.O, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción.

Mediante **Auto PARCU – 1457 del 30 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico No.065 el 31 de agosto de 2018, el cual adopta el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-0976 del 21 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTICULO TERCERO:*** *Al titular del Contrato de Concesión Minero HKK-11041, que está incurso en causal de caducidad, de que trata la Cláusula Séptima numerales 17.9 y Decima Octava el titulo minero referido en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001" El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión, para lo cual, se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las*

faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(…)"

Mediante **Auto PARCU – 1242 del 07 de octubre de 2019**, notificado en estado jurídico No.103 el 08 de octubre de 2019, por medio del cual se acogió el Concepto técnico PAR Cúcuta No. 0836 del 28 de agosto de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

***"(…) 2.4 REQUERIR** al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los articulo 288 y 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;' para que allegue lo siguiente.*

2.4.1** La póliza minero ambiental por un valor a asegurar de ($150.082.842) correspondientes al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTAC ION. Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico PARCU-0836 de fecha 28 de agosto de 2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. **(…)"

Mediante **Concepto técnico PARCU-616 del 03 de junio del 2020**, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*"**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N° HKK-11041 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Material de Construcción, correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2018, I, II de 2019, ya que se encuentra firmado por el titular y presenta declaración en cero.

3.2 Mediante Auto PARCU 1242 del 07 de octubre de 2019, se informa al titular que la solicitud con radicado No. 20195500861942 del 17 de julio del 2019, será estudiada por el Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, el cual procederá a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo sobre el asunto. Auto Notificado por estado el 08 de octubre de 2019. Se remite a la Vicepresidencia de Titulación y Contratación para continuar con el respectivo trámite.

3.3 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo a premio de multa/ causal de caducidad en Auto PARCU- 1242 de fecha 07 de octubre de 2019, respecto de presentar póliza minero ambiental, acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga la licencia ambiental, igualmente presentar las correcciones del formato básico minero anual de 2017 ya que se evidencia mal diligenciado el año declarado, el cual debe ser radicado a través de la plataforma del SI MINERO, de conformidad con la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016. Se adjunta Certificación de liquidación de póliza minero ambiental. Se remite al área jurídica para lo de su competencia. (…)"

Mediante **Auto PARCU - 0733 del 28 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PARCU- No. 0616 del 3 de junio de 2020, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*"(…)**2.3.** Advertir al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad,*

mediante auto PARCU- 1242 de fecha 07 de octubre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (…)"

Mediante **Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021**, la Agencia Nacional de Minería decretó la caducidad del Contrato de Concesión No. HKK-11041 y se toman otras determinaciones; dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de septiembre de 2021 al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE** y el 26 de septiembre de 2021 al señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR.**

Mediante **Radicado No. 20211001478742 del 11 de octubre de 2021**, el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, titular del Contrato de Concesión No. HKK-11041, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021.**

2. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el recurrente, es fundamental mencionar que la actuación administrativa es la etapa del procedimiento, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

***(…) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque¨…*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***"(…) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (…)"*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisititos:

> ***"(…) ARTÍCULO 77. Requisitos****. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[1] *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual forma, esta corporación continua:

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".* [2] *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

> *"(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"*

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado*

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. Maria del Rosario González Lemos.

> *en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".* [3]

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto mediante escrito **Radicado No. 20211001478742 del 11 de octubre de 2021**, por parte del señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, titular del Contrato de Concesión No. HKK-11041, contra la **Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021**, notificada el 30 de septiembre de 2021, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente mediante **Radicado No. 20211001478742 del 11 de octubre de 2021**, sustenta su recurso:

> *"**PRIMERO:** Revisado el acto impugnado, esto es, la Resolución VSC No. 901 de agosto 13 de 2021 se encuentra que, como fundamento del mismo se trae a colación el Auto PARCU - 1457 del 30 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.065 el 31 de agosto de 2018.*
> *Al respecto lo primero que deberá decirse es que la Autoridad Minera ha fallado en el control y ejecución de sus actos, pues expone la Entidad que el titular ha sido puesto en causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones, incumplimientos que, según lo mencionado en el auto en cita, corresponden a requerimientos efectuados en el año 2014, 2016 y 2017. Que la Entidad tenía el deber de ejecutar sus actos dentro de los términos legalmente previstos para ello, y de ser procedente declarar la consecuencia jurídica por el incumplimiento, y no actuar como lo ha hecho, esto es, dejar vencer la ejecutoriedad de sus actos y emitir uno nuevo más gravoso para el titular minero. Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha perdido la ejecutoriedad de los actos mencionados en el Auto 1457 de 30 de agosto de 2018 y que dan lugar al nuevo requerimiento so pena de caducidad, se considera que el mismo es contrario a derecho, pues la Autoridad Minera no puede emitir un requerimiento por el no cumplimiento de las obligaciones, cuando dentro del término de ley no ha realizado los actos correspondientes para ejecutarlos.*
> *Por tanto, dentro del termino de ley le correspondía a la Entidad Publica proceder a imponer la multa por el incumplimiento a lo requerido, pero no, esperar a que pasara el tiempo para hacer más gravosa la situación del titular minero y ahora proceder a declarar la caducidad del contrato, con la consecuencia de la inhabilidad del titular. Que justamente la multa como sanción administrativa, se encuentra definida como un castigo impuesto por la Administración a un*

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

administrado, con el fin de reprimir una acción u omisión de aquél que ha conllevado una infracción de disposición administrativa. Por tanto, la Autoridad debió en su momento ejecutar sus actos e imponer la multa correspondiente, de tal manera que con ese acto se impidiera que se llegará a una situación de mayor envergadura tanto para la Entidad como para el Titular minero.

SEGUNDO: *Que frente al requerimiento efectuado so pena de caducidad, en el Auto 1242 de 07 de octubre de 2019, se encuentra que la Autoridad Minera está dando una equivocada interpretación a la norma allí citada como vulnerada, esto es, el literal i) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la norma establece: "Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;" Que del articulo transcrito se desprende CLARAMENTE que, la póliza que allí se menciona corresponde a aquella que garantice el pago de las multas impuestas, pero en ningún caso se trata de la póliza minero ambiental como erróneamente se estableció en el acto anteriormente referenciado. Que de acuerdo con lo anterior, y conforme se desprende del articulo 112 de la ley 685 de 2001, no es procedente la declaratoria de caducidad del contrato por la no reposición de la póliza minero ambiental toda vez que no se encuentra establecida como causal de caducidad de manera textual, por tanto, NO puede la Entidad dar una interpretación diferente a la norma. Que por tanto, es claro que el auto de requerimiento se encuentra mal fundamentado y no es posible con fundamento en él declarar la caducidad del contrato de concesión. La causal para la terminación de un contrato de concesión minera por la declaratoria de su caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011 que establece: "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", se refiere claramente al hecho de la no reposición de la garantía que ampare el pago de la multa.*

(…)

TERCERA: *No hay claridad frente a la titularidad del Contrato Mediante la Resolución 427 de 24 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de¡ 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, identificado con C.C. No. 19.477.576 a favor del señor LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.547.973 dentro del Contrato de Concesión No. HKK-11041, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por el titular CARLOS HUMBERTO MANRIQUE a favor de¡ señor LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo." Que de acuerdo con lo anterior, la titularidad del contrato de concesión no es clara para el momento de la expedición del Acto de Caducidad, toda vez que como quedó expuesto en la Resolución 00427 de 24 de marzo de 2017, existe una cesión de derechos en favor de un tercero, acto que a la fecha no ha sido inscrito en el Registro Minero ni tampoco se encuentra dentro del expediente otro acto administrativo que lo haya revocado. Por tanto, se presume su legalidad. Ahora bien, en el caso de considerar su Despacho que la inscripción de dicho acto en el Registro Minero quedó condicionado al cumplimiento de "estar al día en todas las obligaciones contractuales", debe exponerse que una norma de mayor jerarquía como lo es la Ley 1955 de 2019 en su articulo 23 frente a la Cesión de Derechos Mineros abolió el requisito de estar al día para que se procedente inscribir en el Registro Minero Nacional el acto de su aprobación. En virtud de ello, la Autoridad Minera ante la existencia y presunción de legalidad de la Resolución 427 del 24 de marzo de 2017, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 debe proceder a inscribir dicho acto en el Registro Minero Nacional y con posterioridad a ello, efectuar todos y cada uno de los requerimientos frente a las obligaciones derivadas del título minero HKK-11041 al real titular del mencionada contrato. Finalmente es importante advertir, que un acto administrativo sólo sale del ámbito jurídico de aplicación*

cuando es derogado o revocado por otro acto de igual o superior jerarquía o por una orden judicial y en el presente tramite no se encuentra un acto posterior que haya dejado sin efecto lo resuelto en la Resolución 427 del 24 de marzo de 2017. De acuerdo con lo antes expuesto, se solicita a la Autoridad Minera enderezar el procedimiento sancionatorio adelantado, toda vez que se ha demostrado que fue mal requerido por causales que no son exigibles a la fecha y porque existe una cesión de derechos que se encuentra plenamente aprobado y que la Agencia Nacional de Minería se encuentra en mora de proceder a inscribir en el Registro Minero Nacional".

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De acuerdo con la **Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021,** se declaró la caducidad del **contrato de Concesión No. HKK-11041**, con fundamento a los literales f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;* e *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;* del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, los cuales fueron requeridos mediante **Auto PARCU-1457 del 30 de agosto de 2018, Auto PARCU-1242 del 07 de octubre de 2019** y **Auto PARCU No. 0733 del 28 de julio de 2020.**

En este orden de ideas, se realizará un análisis de los argumentos presentados por el recurrente:

PRIMERO: Perdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la caducidad:

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece la perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativo:

"ARTÍCULO 91. **Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia."

Respecto a la perdida de ejecutoria del acto administrativo es importante tener en cuenta la posición del Honorable Consejo de Estado al respecto:

"En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

> *Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado."*[4]

En otras palabras, si después de los cinco (5) años de estar en firme un acto administrativo, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, perderá su fuerza.

En el caso concreto, en el **Auto PARCU-1457 del 30 de agosto de 2018**, se le informó al titular minero que no se había dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en los Autos PARCU-0676 del 29 de mayo de 2014, Auto PARCU-0632 del 16 de junio de 2016 y Auto PARCU-0706 del 24 de julio de 2017.

Si bien es cierto, el auto Autos PARCU-0676 del 29 de mayo de 2014 y el Auto PARCU-0632 del 16 de junio de 2016, en el momento de expedición de la Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021, ya había perdido su fuerza ejecutoria; el Auto PARCU-0706 del 24 de julio de 2017 aun se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico, y requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el articulo 112 literal F de la Ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión No. HKK-11041, para que presente la reposición de la Póliza minero Ambiental, tal como se liquida en el informe de Visita Técnica PARCU-0458 de fecha 27 de Junio de 2017, para lo cual se le otorgará el termino perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el tramite administrativo correspondiente."*

Dicho requerimiento fue reiterado mediante Auto PARCU No. 1242 del 07 de octubre de 2019 y mediante Auto PARCU No. 0733 del 28 de julio de 2020; sin que el titular minero diera cumplimiento.

Ahora bien, el recurrente afirma: "*Por tanto, dentro del termino de ley le correspondía a la Entidad Publica proceder a imponer la multa por el incumplimiento a lo requerido, pero no, esperar a que pasara el tiempo para hacer más gravosa la situación del titular minero y ahora proceder a declarar la caducidad del contrato, con la consecuencia de la inhabilidad del titular".*

El articulo 288 de la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento para la caducidad, en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo*

[4] **Concepto Sala de Consulta C.E. 1861 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, para dar inicio al procedimiento de caducidad debe haberse requerido con anterioridad, de maneta concreta y especifica, en donde se señalen la causa o causales en que hubiere incurrido; y otorgarse un término para que se presente defensa o se subsanen las faltas que se le imputan; en consecuencia, la Ley no establece como un requisito previo, que se interpongan multas por el incumplimiento contractual, para que proceda la caducidad.

SEGUNDO: Equivocada interpretación del literal i del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Afirma el recurrente que el literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; hace referencia a la garantía para el pago de las multas, y no a la póliza minero ambiental.

El artículo 280 de la Ley 685 de 2001, establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Es claro entonces que el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad, la no reposición de la garantía; y cuando hace referencia a la garantía debemos realizar un análisis en conjunto con el artículo 280 de la misma Ley; la cual establece que la póliza minero ambiental es una póliza de **garantía** la cual entrará a respaldar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente.

TERCERO: No existe claridad frente al titular minero

Mediante **Resolución 427 de 24 de marzo de 2017**, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, identificado con C.C. No. 19.477.576 a favor del señor LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No.

> *17.547.973 dentro del Contrato de Concesión No. HKK-11041, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por el titular CARLOS HUMBERTO MANRIQUE a favor del señor LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."*

Los artículos 22 y 23 de la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento para la cesión de derechos:

> *"Articulo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el termino de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión,*
> *Articulo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a termino o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedara subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse".*

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> ***ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En este punto, es importante por un lado, aclarar que la **Resolución 427 de 24 de marzo de 2017,** fue expedida con anterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019; y por otro lado, que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, no derogó o modificó los artículos 22 y 23 de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, la **Resolución 427 de 24 de marzo de 2017,** aceptó la cesión de derechos a favor del señor LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR**;** no obstante, negó su inscripción teniendo en cuenta que el titular minero no se encontraba al día con las obligaciones contractuales, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, al no encontrarse inscrita dicha cesión de derechos, la misma no se encuentra perfeccionada; por lo tanto, el titular minero sigue siendo el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE; no obstante, teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR, es un tercero interesado, y con el objetivo de respetar su derecho a la defensa, se le notificó la **Resolución 427 de 24 de marzo de 2017,** quien no presentó recurso de reposición.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000901 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HKK-11041"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la **Resolución 427 de 24 de marzo de 2017,** por medio de la cual se decretó la caducidad del **contrato de concesión No. HKK-11041,** cuyo titular es el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 19.477.576.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento, al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE**, identificado con la C.C. No. 19.477.576, titular del **Contrato de Concesión No. HKK-11041**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento, al señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR**, identificado con la C.C No. 17.547.973, en calidad de tercero interesado dentro del Contrato de Concesión HKK-11041**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Fernanda Pezzotti / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes / Coordinador PAR Cúcuta
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000414 **DE 2022**

(13 junio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000367 DEL 06 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-11041"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

1. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2008 se suscribió contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. **HKK-11041**, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS** y el señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACIA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de TAME, Departamento de ARAUCA, con un área de 10 HECTAREAS y 7724,5 METROS CUADRADOS. Por un término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de agosto de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 00427 del 24 de marzo del 2017**, se dispuso: Artículo Primero: se acepta la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE**, identificado con C.C No. 19.477.576 a favor del señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR**, CON C.C 17.547.973 dentro del contrato de concesión No. **HKK-11041**. Articulo Segundo: NEGAR la inscripción de la cesión de derechos realizada por el titular CARLOS HUMBERTO MANRIQUE a favor de LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR.

Mediante **Auto PARCU-030 del 13 de enero de 2014**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA aprueba el Programa de Trabajos y Obras P.T.O, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción.

Mediante **Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021**, la Agencia Nacional de Minería decretó la caducidad del Contrato de Concesión No. HKK-11041 y se toman otras determinaciones; dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de septiembre de 2021 al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE** y el 26 de septiembre de 2021 al señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR.**

Mediante **Radicado No. 20211001478742 del 11 de octubre de 2021**, el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, titular del Contrato de Concesión No. HKK-11041, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021.**

Mediante **Resolución VSC No. 000367 del 06 de mayo de 2022,** la Agencia Nacional de Minería resolvió: ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *CONFIRMAR la* ***Resolución 427 de 24 de marzo de 2017,*** *por medio de la cual se decretó la caducidad del* ***contrato de concesión No. HKK-11041,*** *cuyo titular es el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 19.477.576".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000367 DEL 06 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-11041"

2. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente, y los fundamentos de la **Resolución VSC No. 000367 del 06 de mayo de 2022,** en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se procede a efectuar una corrección, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-:

> *(…)* ***ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (…)*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir el artículo primero de la Resolución VSC No. 000367 del 06 de mayo de 2022.

El artículo primero de la Resolución VSC No. 000367 del 06 de mayo de 2022, reza:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 427 de 24 de marzo de 2017, por medio de la cual se decretó la caducidad del contrato de concesión No. HKK-11041, cuyo titular es el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 19.477.576".*

No obstante, se concluye de los fundamentos jurídicos y del análisis del expediente que la Resolución VSC No. 000367 del 06 de mayo de 2022, pretendió resolver el recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 20211001478742 del 11 de octubre de 2021, por el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, titular del Contrato de Concesión No. HKK-11041, contra la Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021; por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de Concesión No. HKK-11041. En consecuencia, se concluye que existió un error involuntario de digitación; y se procede a su corrección.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No. 000367 del 06 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021; por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de Concesión No. **HKK-11041.**

Parágrafo primero: El artículo primero de la Resolución VSC No. 000367 del 06 de mayo de 2022, quedará de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *CONFIRMAR la* **Resolución VSC No. 00901 del 13 de agosto de 2021,** *por medio de la cual se decretó la caducidad del* ***contrato de concesión No. HKK-11041,*** *cuyo titular es el señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE, identificado con la C.C. No. 19.477.576".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento, al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE**, identificado con la C.C. No. 19.477.576, titular del **Contrato de Concesión No.**

---

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000367 DEL 06 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-11041"

HKK-11041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento, al señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR**, identificado con la C.C No. 17.547.973, en calidad de tercero interesado dentro del Contrato de Concesión **HKK-11041,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Maria Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU
Aprobó.: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Coordinador PARC
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

PARCU-0150
09/12/2022

PARCU-0150

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolucion VSC No. 000901 del 13 de agosto de 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" interpusieron recurso recuelto con **Resolucion VSC No. 000367 del 6 de mayo de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00901 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKK-11041" , la cual fue corregida mediante **Resolucion VSC No. 000414 del 13 de junio de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000367 DEL 06 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HKK-11041", emitida por la Vicepresidencia de seguimiento de control y seguridad minera dentro del expediente **HKK-11041**, la cual fue notificada al señor **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE** mediante aviso radicado 20229070528931, entregado el dia 13 de julio de 2022 y al señor **LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR** mediante aviso radicado 20229070528921, entregado el dia 19 de julio de 2022. Contra la mencionada resolucion no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el dia 22 de julio de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, a los 09 NUEVE días del mes de diciembre de 2022.

ROQUE ALBERTO BARRERO
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.